



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00359 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERHAS SAS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO

Observa el despacho que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, allegó a esta corporación escrito de contestación de demanda el 28 de junio de 2019, visible a folios 96-106, sin embargo, la misma resulta extemporánea tal como se pasa a explicar:

Mediante auto del 24 de enero de 2019¹, se admitió demanda y además se ordenó la notificación a la demandada conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para las notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA².

Al respecto el artículo 612 del CGP establece que:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

¹ Fol. 86-87

² Art. 197 Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deberá tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, Para efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".

De lo anterior se entiende que en este caso por ser la demandada una empresa de servicios públicos, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe hacer de manera personal, que conforme lo dispone el artículo 197 CPACA se entiende surtida por correo electrónico, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente del acuse de recibo.

Del mismo modo, resulta pertinente indicar que el término común de 25 días inicia a contarse después de que se surta la última notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, que en este caso iniciará a contarse desde el momento en que es recibido el correo electrónico.

Así pues, en el caso bajo análisis se observa a folio 93 del expediente que la notificación se efectuó por correo electrónico a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio al correo electrónico notificacionesjuridica@eaav.gov.co; secretariageneral@eaav.gov.co y servicioalcliente@eaav.gov.co.

El anterior envío data del 11 de marzo de 2019, del cual se dejó la respectiva constancia de recibo³, adjuntándose en la misma copia de la demanda y del auto admisorio, como lo prevé el citado artículo, por ende, al ser el único demandado en este asunto, y que a la procuradora se notificó en la misma data (fol. 92), el término de 25 días inició a contar a partir del 12 de marzo de 2019 hasta el 23 de abril de 2019.

Ahora bien, frente al término para contestar demanda; el artículo 172 establece que *"de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención**" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los 30 días que la parte demandada tiene para contestar demanda inició a contabilizarse a partir del vencimiento de los 25 que otorga el artículo 622 del CGP que modificó el 199 del CPACA, es decir, a partir del 24 de abril de 2019, por lo que aquel tenía para presentar escrito de contestación hasta el 07 de junio de 2019⁴, y la contestación de la demanda sólo fue presentada hasta el 28 de junio de 2019, por lo que a todas luces resulta extemporánea.

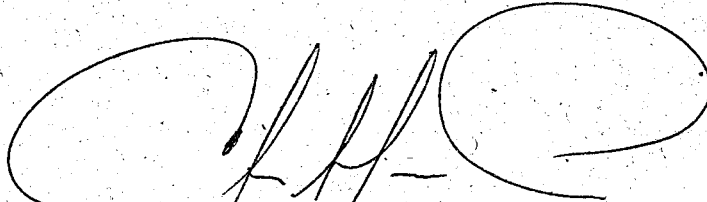
³ Obra acuse de recibido del servidor en reverso del folio 93.

⁴ Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2019 no se permitió el ingreso al Palacio de Justicia, razón por la cual ese día no corrieron términos, según se advierte de la Constancia Secretarial vista a folio 129.

En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, por haber sido presentada de manera extemporánea, tal como se indicó en precedencia.

Finalmente, se reconoce personería al doctor GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, como apoderado de la la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 107-109 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

